



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso ejecutivo de DIANA MARGARITA MORALES CÓRTEZ contra JORGE ANDRES VILLANUEVA TRUJILLO. Radicación 41001-41-89-004- 2020-000-56-00.

En atención a la comunicación suscrita por la apoderada judicial de la parte actora, mediante la cual remite la gestión de notificación personal enviada al demandado, se procede a analizar su procedencia.

El artículo 291, Código General del Proceso, para la práctica de la notificación personal, señala:

.....

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*

.....

A su turno, el Decreto número 806 de 2020, en su artículo 8° respecto de las notificaciones personales, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".* (Subraya fuera de texto).

Revisados los documentos allegados al proceso por la parte ejecutante y la gestión de notificación personal enviada al demandado, se evidencia que, se está realizando de conformidad a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, adoptado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, circunstancia que no permite contabilizar los términos de notificación, toda vez que, no se pueden combinar las normas en cita, máxime, si se tiene en cuenta que, los términos de la notificación por aviso de que trata el Código General del Proceso y, la notificación personal como lo manda Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para entender notificado a la parte ejecutada son totalmente diferentes y, en el caso bajo estudio, la profesional del derecho envía la citación de notificación personal indicándole al ejecutado que debe comparecer al juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación y que la misma la realiza siendo un medio autorizado por el Decreto 806 de 2020.

Como se puede observar en el trámite adelantado por la parte demandante, no ha comprobado haber efectuado correctamente la notificación al demandado, por lo que no puede entenderse este por notificado, por cuanto, la debida notificación al demandado constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.



## JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

La Jueza,

**ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ**

KSE